



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023 00407 00
PROCESO	Recusación
RECUSANTE	José Diego Mejía Vélez
RECUSADO	Juez 1º Civil Municipal de Medellín
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Rechaza por competencia

ASUNTO A TRATAR

Trámite de la recusación de un empleado al funcionario judicial encargado de calificar integralmente sus servicios.

ANTECEDENTES

En Resolución 019 del 10 de octubre de 2023, el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín desestimó la recusación planteada por el señor Juan Diego Mejía Vélez, quien ostenta en propiedad el cargo de oficial mayor en ese despacho, a través de la cual cuestionó su objetividad e imparcialidad para calificar, como nominador, el desempeño de sus funciones. Consecuencialmente, se ordenó la remisión del asunto a los juzgados civiles del circuito de la localidad para que se provea sobre la legalidad de esa decisión.

CONSIDERACIONES

La actuación que concita la atención del despacho es la solicitud de recusación de un empleado judicial respecto a su nominador, juez de conocimiento de la causa, para evaluar sus servicios, asunto que regenta el Acuerdo PS1116-10618 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, trámite al que le resultan aplicables los preceptos de la Ley 1437 de 2011¹, por expresa remisión de aquél en su artículo 26.

El trámite de los impedimentos y las recusaciones que se susciten al interior de los asuntos administrativos, como el presente, se encuentra reglado en el precepto 12 de la Ley 1437 de 2011, disposición del siguiente tenor:

"En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo”.

De esta manera, una vez resuelta negativamente la recusación mediante decisión motivada, como aconteció acá, la autoridad competente debe remitir el expediente al superior para que se pronuncie de manera definitiva sobre su procedencia.

Ahora bien, cuando la disposición se refiere al superior debe entenderse, de acuerdo con la profusa e inmutable doctrina de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a aquella entidad que funge no solo como superior funcional de la autoridad competente, sino también a aquella que se desempeña como su superior administrativo.

Precisamente, en voces de esa corporación:

“En relación con el superior administrativo de los servidores judiciales, la Sala ha señalado que, por regla general, dicha calidad corresponde al nominador del respectivo funcionario o empleado, así

(iii) Conclusiones. Como se deduce de las normas citadas, la ley prevé que tanto los empleados como los funcionarios judiciales, es decir, los jueces, magistrados y fiscales, tengan superiores en el plano funcional y también en el campo administrativo, calidades que algunas veces coinciden y otras no en las mismas personas o corporaciones.

El análisis de las mismas normas permite inferir, igualmente, que los superiores administrativos o “jerárquicos” de los jueces y magistrados son sus respectivos nominadores, por regla general, pues a estos compete la mayor parte de funciones administrativas y las más importantes en relación con aquellos, si bien en algunos casos y para ciertos fines específicos, la ley señala otros superiores administrativos.

Igualmente, esta corporación, en providencia del 27 de octubre de 1998, reiterada en varias decisiones posteriores, manifestó:

Tal como puede observarse, por superior en el orden administrativo se entiende el organismo nominador, motivo por el cual el superior jerárquico en el orden administrativo dentro de la rama judicial, no

es otro que el nominador del respectivo funcionario, perteneciente a la misma rama, o lo que es lo mismo, al interior de su organización jerárquica [se resalta].
(...)

Con fundamento en las disposiciones citadas, los tribunales administrativos son los nominadores de los jueces del respectivo distrito judicial y, por lo tanto, sus superiores jerárquicos en el campo administrativo. En consecuencia, tienen la competencia general para tramitar y resolver las peticiones que tales funcionarios les presenten, en relación con asuntos de carácter administrativo-laboral, cuyo conocimiento no esté asignado específicamente a otras corporaciones o dependencias administrativas de la Rama Judicial (como el Consejo Superior de la Judicatura, los consejos seccionales o la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entre otros), por las normas vigentes”².

De conformidad con lo analizado, como este despacho discrepa de ser el superior administrativo de la autoridad judicial remitente, se rechazará la asignación por falta de competencia para, en su lugar, enviar las diligencias al Tribunal Superior de Medellín, órgano colegiado que, como nominador, es el superior jerárquico (funcional y administrativo) del Juez Primero Civil Municipal de Medellín y, al que, por ende, le asiste aptitud legal para pronunciarse de fondo sobre el acierto de la decisión que desestimó la recusación formulada por el empleado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA–**,

² Ver providencias expediente 11001-03-06-000-2013-000207-00, expediente 11001-03-06-000-2014-00158-00, del 29 de octubre de 2014, radicaciones 11001-03-06-000-2014-00030-00 y 11001-03-06-000-2014-00111-00; del 27 de noviembre de 2014, radicación 11001-03-06-000-2014-00068; del 4 de diciembre de 2014, radicación 11001-03-06-000-2014-00075-00; del 11 de marzo de 2015, radicación 11001030600020140017900; del 19 de septiembre de 2015, radicación 11001-03-06-000-2015-00024-00; del 22 de octubre de 2015, radicación 11001-03-06-000-2015-00104-00; del 9 de febrero de 2016, radicaciones 11001-03-06-000-2015-00183-00y 11001-03-06-000-2015-00171-00; del 29 de marzo de 2016, radicación 11001-03-06-000-2015-00190-00; y del 9 de diciembre de 2016, radicación 11001-03-06-000-2016-00140-00, 11001-03-06-000-2016-00083-00; decisión del 18 de julio de 2017, radicación 11001-03-06-000-2017-00054-00; decisión del 23 de febrero de 2022, radicación 11001-03-06-000-00183-00.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el trámite de recusación remitido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Medellín.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Medellín para que se pronuncie en forma definitiva sobre el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6249f794418e87dc4a6a41b1950867574a666e8b093ccdb6e50fb65f534348**

Documento generado en 08/11/2023 10:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>